



La dignidad desde la perspectiva de los tribunales constitucionales y el sistema interamericano de derechos humanos

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA*

Sumario

I. Los fundamentos de la dignidad humana y II. La interpretación judicial (interamericana y constitucional) de la dignidad humana.

Introducción

La concepción de los derechos humanos ocupa un lugar central en el discurso de la teoría jurídica por sus implicaciones al momento de tutela y protección por parte de los operadores jurídicos, primordialmente en sede jurisdiccional; de entrada, la positivación es una posibilidad en las democracias constitucionales nacientes al colocar a la persona humana como punto de partida de la función estatal.

El vuelco de la persona como centro de imputación de derechos y obligaciones no deja de ser controversial a la luz de los derechos

* Magistrado de Circuito desde el 2000. Cuenta con estudios de maestría y especialización judicial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se ha desempeñado en la Administración Pública como secretario y juez de Distrito (ratificado) mediante examen de oposición; ha sido docente en la Universidad de Xalapa, Universidad de Guadalajara y en la Universidad Autónoma del Estado de México.

humanos, en cuanto queda latente la titularidad respecto a las ficciones jurídicas; pero, si se analiza desde un enfoque filosófico y antropológico, el carácter definitorio que singulariza a la persona como titular de derechos es un rasgo de su dignidad humana.

Así, al dialogar sobre la dignidad humana se releva la idea de otros constructos jurídicos (igualdad, ética pública, fuerza de los derechos) porque la vinculación a la persona identifica a una categoría específica, esto es, al ser humano, cuya naturaleza delimita al resto de las relaciones jurídicas.

Este trabajo tiene como propósito determinar cuáles son las líneas argumentativas que han trazado los tribunales de corte constitucional y regional sobre la dignidad humana; el núcleo problemático se localiza en la aplicación de un concepto vago, que justamente conduce a su análisis como presupuesto, principio o criterio hermenéutico. A partir de lo cual, surge la siguiente interrogante: ¿Cómo interpretan los jueces constitucionales o regionales la dignidad humana?

Al considerar que la *dignidad humana* es una condición inherente a la persona conforme a su naturaleza intrínseca y extrínseca, se plantea como objetivo partir de la base de que este término requiere evaluarse desde un nivel sintáctico, dogmático y pragmático (Robles, 2013);¹ aunado a ello, importa asociar las concepciones metodológicas y epistémicas que sirven de fundamento al momento de determinar su significado.

I. Los fundamentos de la dignidad humana

El punto de inicio se encuentra en el ámbito conceptual de la dignidad humana, de tal suerte que para fijar los rasgos que la definen es preciso partir de la construcción etimológica y semántica de la palabra *dignidad* como referente inicial de los usos de este vocablo: proviene de la raíz latina *dignitas*, *atis*, en un primer momento, vinculado a la cualidad de digno; en tanto, la voz *digno* significa: “que merece, que tiene derecho a (premio o castigo): latín *dignus* ‘digno’” (Gómez de Silva, 1998: 225).

¹ Corresponde al análisis conceptual, interpretativo y de aplicación.

El *Diccionario del uso del español* define la dignidad como: “Cualidad de digno. Cualidad de las personas por las que son sensibles a las ofensas, desprecios, humillaciones o faltas de consideración” (Moliner, 2007: 1042). Por su parte, en el *Diccionario de la lengua española* se le atribuyen los siguientes usos:

1. *f.* Cualidad de digno. 2. Excelencia, realce. 3. Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse. 4. Cargo o empleo honorífico y de autoridad. 5. En las catedrales y colegiatas, prebenda que corresponde a un oficio honorífico y preeminente, como el deanato, el arcedianato, etc. 6. Persona que posee una de estas prebendas. U. t. c. m. 7. Prebenda del arzobispo u obispo. Las rentas de la dignidad. 8. En las órdenes militares de caballería, cargo de maestre, trece, comendador mayor, clavero, etc.

Este primer acercamiento ofrece una aproximación conceptual a la palabra *dignidad* que admite un primer uso referente al mérito de la persona, un modo de comportamiento; al mismo tiempo, corresponde a una distinción entre otros entes. En un segundo orden, adquirió un diferente sentido en el iusnaturalismo cristiano, como se advierte en el *Diccionario de filosofía*:

lat. Dignitatas; ital. Dignità. Así tradujeron los escolásticos, siguiendo el ejemplo de Boecio, la palabra axioma (*cf.*, por ejemplo, Santo Tomás, In. Met., III, 5, 390). Vico también conservó la palabra, y sus “D.” expuestas en la parte de la *Scienza Nuova* (trad. esp.: *Ciencia Nueva*, México, FCE, 1941), que intituló “De los elementos”, constituyen los fundamentos de su obra. “Propongamos ahora aquí —dice— los siguientes axiomas o D. tanto filosóficos como filológicos, unas cuantas preguntas razonables y discretas, así como por el cuerpo animado corre la sangre, deben correr y animar esta Ciencia por dentro, en todo lo que razona acerca de la común naturaleza de las naciones (Abbagnano, 2004: 305).

En la filosofía cristiana, la palabra dignidad se asoció al vocablo *axioma* que era correspondiente a valor. Por último, en el plano jurí-

dico no se advierte una notable diferencia en el significado, tomando en cuenta que al hablarse de dignidad de la persona humana se quiere significar la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza (*Diccionario jurídico mexicano*, 2000).

Derivado de lo anterior, se anticipa que esta aproximación a nivel semántico no ofrece una respuesta que de forma suficiente exprese su contenido; lo cual obedece a que su configuración no aclara a qué se refiere cuando se habla de dignidad humana; por lo que es preciso buscar un sustento de las implicaciones del término en el ámbito filosófico.

A razón de ello, el término dignidad humana de suyo genera una ambivalencia, a partir de su propia construcción lingüística: la dignidad y lo humano, que no conlleva a una práctica social, sino a un auténtico constructo intelectual cuyas implicaciones en lenguaje conducen a elevarse a un ámbito valorativo o reflexivo; como señala Levinas (2005: 17), “parecen distinguirse, por una parte, la realidad dada a la receptividad y, por otra, la realidad dada a la significación que ésta puede revestir”.

Estas implicaciones representan la forma en que pueda abordarse el tema desde la perspectiva del sujeto frente al objeto del conocimiento, es decir, el análisis de la dignidad desde una perspectiva del idealismo y realismo. Bajo estas dos acepciones, llegaremos a su concepción normativa y cómo puede y debe emplearse dentro del sistema jurídico.

En el ámbito de la decisión judicial representa un tema de primer orden, en la medida de que los juzgadores pueden enfrentarse a diversas perspectivas para abordar un mismo término. Así, la ausencia de una definición de la dignidad humana parece conducir a la búsqueda de un convencionalismo a partir de los estudios propuestos por Arena (2014: 64).² Pero, lo propio de una categoría es que no necesariamente admite asignar un sentido desde un aspecto literal o común, porque puede estar imbuido de creencias; por lo que, como alternativa, es preciso retomar la fundamentación filosófica.

² De manera preliminar, “se sostiene que nos encontramos frente a una convención cuando las acciones y actitudes encajan de tal modo que forman un acuerdo”.

La concepción filosófica de la dignidad humana

El segundo estadio se encuentra en cómo la dignidad humana se ha estudiado desde la dogmática y qué significado se le atribuye. Inicialmente, ésta no se presenta como un concepto nuevo, en realidad se encuentra imbibida en la propia conceptualización de la persona.

Así, el punto de partida lo constituye la persona humana que sustenta el núcleo esencial de la dignidad. En la cuna del pensamiento occidental se consideraba que: si “el acto del hombre es la actividad del alma según la razón” (Aristóteles, 2004a: 11), es claro que el rasgo definitorio es la naturaleza racional del ser humano; porque “En el nombre de la persona está incluida directamente la naturaleza; pues persona es la sustancia individual de naturaleza racional” (Aquino, 2001).

La fundamentación de la persona desde su naturaleza racional singulariza sus elementos: entendimiento y voluntad que concurren en la realización de su plenitud, en cuanto le procura para actuar adecuadamente en sociedad, en función de que “el hombre es por naturaleza un animal político” (Aristóteles, 2004b: 211). Escribe Platas Pacheco (2003: 80):

el hombre es de naturaleza sensible y racional. Cada uno de los dos principios está en cierto modo contenido o dependiendo del otro. La naturaleza racional del hombre radica precisamente en que su conocimiento, a diferencia del de los ángeles y los animales, no es sensible, como el de los segundos, sino también intelectual, y en esta medida puede conocer todas las cosas y quererlas todas. Por esto último, el hombre es dueño de sí mismo y de la realidad que lo rodea.

Conforme a lo expuesto, el ser humano ocupa un lugar en la naturaleza, pero en cuanto está dotado de razón es superior frente a otros seres vivos, pues “hemos de creer que también para los adultos ha proveído en forma semejante la naturaleza, y que las plantas existen por causa de los animales y los demás animales por causa del hombre” (Aristóteles, 2004b: 219); de los cuales se sirve de modo racional, porque “lo propio del hombre con respecto a los demás animales es que

él solo tiene la percepción de lo bueno y de lo malo, de lo justo de lo injusto de otras cualidades semejantes” (Aristóteles, 2004b: 219).

Partiendo de esta base, se presenta de modo inescindible la dignidad de la persona humana como una condición sin la cual puede entenderse y comprenderse la amplitud y contemplación del ser humano. Desde esta vertiente, un primer acercamiento se encuentra en el célebre “Discurso sobre la dignidad del hombre” (Pico della Mirandola, 2010),³

³ La parte conducente dice: “Ya el sumo Padre, Dios arquitecto, había construido con leyes de arcana sabiduría esta mansión mundana que vemos, augustísimo templo de la divinidad; había embellecido la región supraceleste con inteligencia, avivado los etéreos globos con almas eternas, poblado con una turba de animales de toda especie las partes viles y fermentantes del mundo inferior, pero, consumada la obra, deseaba el Artífice que hubiese alguien que comprendiese la razón de una obra tan grande, amara su belleza y amara la vastedad inmensa. Por ello, cumplido ya todo (como Moisés y Timeo lo testimonian) pensó por último en producir al hombre. Entre los arquetipos, sin embargo, no quedaban ninguno sobre el cual moldear la nueva criatura ni ninguno de los tesoros para conceder en herencia al nuevo hijo, ni sitio alguno en todo el mundo en donde residiese este contemplador del universo. Todo estaba distribuido y lleno en los sumos, en los medios y en los ínfimos grados. Mas no hubiera sido digno de la potestad paterna, aun casi exhausta, decaer en su última creación; ni de su sabiduría, permanecer indecisa en una obra necesaria por falta de proyecto; ni de su benéfico amor que aquel que estaba destinado a elogiar la munificencia divina en los otros estuviese constreñido a lamentarla en sí mismo.

Establecido por lo tanto el óptimo artífice que aquel a quien no podía dotar de nada propio le fuese común todo cuanto le había sido dado separadamente a los otros. Tomó por consiguiente al hombre así construido, obra de naturaleza indefinida, y habiéndolo puesto en el centro del mundo, le habló de esta manera:

Oh Adán, no te he dado ni un lugar determinado, ni un aspecto propio, ni una prerrogativa peculiar con el fin de que poseas el lugar, el aspecto y la prerrogativa que conscientemente elijas y que de acuerdo con tu intención obtengas y conserves. La naturaleza definida de los otros seres está constreñida por las precisas leyes por mí prescritas. Tú, en cambio, no constreñido por estrechez alguna te la determinarás según el arbitrio a cuyo poder te he consignado. Te he expuesto en el centro del mundo para que más cómodamente observes cuanto en él existe. No te he hecho ni celeste ni terreno, ni mortal ni inmortal, con el fin de que tú, como árbitro y soberano artífice de ti mismo, te informases y plasmases en la obra que prefirieses. Podrás degenerar en los seres inferiores que son las bestias, podrás degenerarte, según tu ánimo, en las realidades superiores que son divinas.

la idea central se localiza en la libertad del ser humano para tomar, de manera conveniente, las cosas que le son necesarias, la cual no está sujeta a más límites que la recta razón y la igualdad. Es esta libertad lo que diferencia al hombre de otros seres en la naturaleza, en cuanto que, como ser pensante, autónomo y social se adscribe a la libertad como parte del significado de su autodeterminación.

Ahora bien, entrado el siglo XVIII, denominado Siglo de las Luces, surgen nuevos enfoques de carácter epistémico, primordialmente del racionalismo y criticismo, como métodos que sitúan a la razón como punto central de la explicación de los fenómenos, en franca oposición a las corrientes filosóficas del empirismo.

El movimiento del criticismo kantiano fue el paradigma en el pensamiento moderno, pues se dedica a abordar el problema de la validez del conocimiento. En el prólogo de su obra maestra sostiene que: “La razón humana tiene, en una especie de sus conocimientos, el destino de verse acosada por cuestiones que no puede apartar, pues le son propuestas por la naturaleza de la razón misma, pero a las que tampoco puede contestar, porque superan las facultades de la razón humana” (Kant, 2008: 5).

Tras la tesis en la que sienta las bases del conocimiento científico, el filósofo de Königsberg posteriormente dedica sus esfuerzos al estudio del deber; en la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, hayamos una gran influencia de la razón en los temas morales, de hecho parte de la consideración que: “Sólo un ser racional posee la facultad de obrar por la representación de las leyes, esto es, por principios: posee una voluntad” (Kant, 2013: 36).

El argumento básico de este pensador alemán se sitúa en la búsqueda de principios que rigen el comportamiento humano, en cuanto ser dotado de razón que puede elegir libremente entre aquello que es correcto en relación con la naturaleza. La voluntad es objetiva —señala el filósofo—, es un mandato que proviene de la razón y, a su vez, en un modo imperativo; es decir, “todos los imperativos mandan, ya hipotética, ya categóricamente” (Kant, 2013: 37); el significado que kant otorga a estas máximas se manifiestan en el sentido que: “si la acción es buena sólo como medio para alguna otra cosa, entonces es el imperativo hipotético; pero si la acción es representada como buena en sí,

esto es, como necesaria en una voluntad conforme en sí con la razón, como un principio de tal voluntad, entonces es el imperativo categórico” (Kant, 2013: 37).

La forma en la que el filósofo distingue los imperativos radica principalmente en que el principio “hipotético” pretende lograr un propósito posible o real; en tanto, aquel principio categórico no precede de una condición sino que se admite como necesaria en sí mismo. En este sentido, el principio moral del imperativo categórico se formula en Kant de la siguiente manera: “obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal” (Kant, 2013: 43).

Ahora, la universalidad puede interpretarse en aquel imperativo categórico que es conforme con la naturaleza; a partir de lo cual, la voluntad, como acto racional, no se sustrae de las leyes naturales, consecuentemente: “La voluntad es pensada como una facultad de determinarse uno a sí mismo a obrar conforme a la representación de ciertas leyes” (Kant, 2013: 47), a esto añade el fin y el medio.

Sin embargo, el acto racional, que es conforme a las leyes de la naturaleza, se dirige a considerar a sus semejantes como fin en sí mismos, de lo que se desprende el imperativo práctico: “obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio” (Kant, 2013: 49); es decir, la persona merece un mismo comportamiento respecto de otros, por identidad natural.

Es aquí donde se encuentra la principal contribución de Kant al predicar el *fin en sí mismo*, porque si la persona tiene como propósito fijarse fines como actos libres de voluntad, éstos deben guiarse conforme a la razón, que implica tratar a sus iguales en cuanto seres racionales; en tanto, no tienen como mérito un valor susceptible de cuantificación, por eso no son objetos.

La tesis primordial para el filósofo se sustenta en que: “En el reino de los fines todo tiene un precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad” (Kant, 2013: 53).

Este razonamiento es una de las bases de la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, ya que aquí se puede observar que la

humanidad que señala el filósofo de manera contextual en el ámbito de la naturaleza del ser humano en cuanto único ser dotado de razón, le permite actuar de la misma forma en la que se propusiese ser contemplado, esto es, ser racional capaz de tomar lo mejor para cumplir con el deber de respeto hacia sus semejantes; así:

solamente la dignidad del hombre, como naturaleza racional, sin considerar ningún otro fin o provecho a conseguir por ella, esto es, sólo el respeto por una mera idea, debe servir, sin embargo, de imprescindible precepto de voluntad, y precisamente en esta independencia, que desliga la máxima de todos resortes semejantes, consiste su sublimidad y hace a todo sujeto racional digno de ser miembro legislador en el reino de los fines, pues de otro modo tendría que representarse solamente como sometido a la ley natural de sus necesidades (Kant, 2013: 56).

Se llega a esta conclusión porque precisamente la dignidad humana —en la concepción del filósofo— se basa en el elemento que constituye el fundamento para la actuación moral del ser humano: la autonomía. “El principio de la autonomía es, pues, no elegir de otro modo sino de éste: que las máximas de la elección, en el querer mismo, sean al mismo tiempo incluidas como ley universal” (Kant, 2013: 57). Entonces, la dignidad es propia de la persona humana, porque el mérito parte del lugar que ocupa como ser intelectual en la naturaleza; es decir, es superior frente a otros seres pero no ante sus semejantes, en cuanto es el mismo con el otro. A partir de ello, la nota característica de la dignidad humana se vincula con aquello que le es debido a la persona conforme a su naturaleza, pues como afirma Ricoeur “algo se le debe al ser humano por el mero hecho de que es humano” (citado en Koninck, 2006: 28).

Encierra de este modo, un deber de todo ente racional el del respeto absoluto a la persona; con ello, no sería fácil asociar a la dignidad humana sobre un conjunto de derechos, antes bien, se encuentra en el reconocimiento de su condición, ese “deseo de reconocimiento recíproco nunca se ha manifestado tanto como hoy, cuando tantos individuos y pueblos sienten el desprecio o la indiferencia como una vulneración de su propia libertad” (Koninck, 2006: 39).

Esta presencia se manifiesta en la naturaleza, en cuanto ser racional el hombre es por lo que es: “el hombre se singulariza por una doble capacidad de romper con la naturaleza. Solamente él conoce este universo que lo engulle, y solamente él lo transforma, el menos equipado y el menos poderoso de todos los grandes animales” (Mounier, 2005: 27); luego, “Como individuo, cada hombre es único, pero también semejante a los otros” (Supiot, 2012: 44).

Finalmente, la dignidad humana también puede admitir perspectivas de reflexión; Dworkin (2014: 252-271) propone un concepto interpretativo de ésta que se sustenta en dos principios: el *autorespeto* y la *autenticidad*; es decir, está orientada en enfocar la mirada al interior de la persona, bajo el primer principio, cada persona debe aceptar la importancia de su propia existencia; en el ámbito del segundo, la persona debe generar y fortalecer una identidad o estilo de vida propia.

Desde esta vertiente, una mirada introspectiva que proyecte el ser y deber ser no queda descartado del entendimiento y proyección de la dignidad humana, considerando que los seres racionales tienen obligaciones antes que derechos frente al otro, al que se sitúa en el punto de partida, y esta obligación es el de respeto a su propia esencia; así, el carácter personal de la dignidad humana es coherente desde la perspectiva de los derechos humanos, en la que se antepone el deber frente a los derechos.

Sin embargo, este bosquejo no agota las cuestiones teóricas de la dignidad humana porque se trata de un tema multidisciplinar, cuyas valoraciones epistémicas dan respuestas válidas sobre este término que no es propio de la ciencia jurídica; así, como afirma Fernández (2011: 375), en el estudio se debate en torno a los planteamientos sobre la relación entre naturaleza y dignidad humana que podrán arrojar luz sobre cómo concebimos los derechos humanos, es decir, ¿en qué medida es posible y útil la plasmación jurídica de la concepción naturalista de la dignidad humana en el contexto de los derechos humanos?

En definitiva, actualmente el análisis de la dignidad humana afronta nuevos derroteros que requieren de enfoques de conocimiento más allá de la valoración filosófica-jurídica e imponen el deber a los juristas de encontrar nuevas directrices en el campo práctico.

El carácter normativo de la dignidad humana

En el lenguaje de los juristas, la búsqueda de un significado de la dignidad humana y su contenido esencial forma parte del fundamento de los derechos humanos. Estos análisis son de la mayor utilidad en la academia, y para la formación y comparación de la jurisprudencia nacional y regional. Actualmente, es común que en la sentencia de los tribunales constitucionales se incluya, en la argumentación, la cuestión de la dignidad humana, a razón de ello, es preciso que se consideren tres posibilidades de conocimiento en torno a este término: como presupuesto, hecho-valor y criterio hermenéutico.

En este sentido se retoma la difundida discusión sobre la moralidad del derecho, como lo sostiene Atienza (2012: 59), existen problemas complejos a los que se enfrenta el juzgador, por ejemplo: “¿Qué criterios morales pueden usarse para valorar moralmente el derecho?, ¿Cómo deben resolverse los conflictos que puedan surgir entre obligaciones jurídicas y obligaciones morales?”. Llevado esto al tema central, es evidente que el acto decisorio que impone dotar de un sentido y contenido a la dignidad humana en los casos jurídicos, coloca al juzgador en la concreción de la finalidad de todo sistema jurídico: la justicia.

Inicialmente, la propia idea de los derechos humanos también es problemática, no sólo a nivel conceptual sino desde su contenido o catálogo e inevitablemente de su garantía judicial, lo cual obedece a una gran variedad de concepciones o teorías del derecho (Escobar, 2005: 21); aunado a esto el sistema político de cada Estado y la propia formación del juzgador que atañe a su análisis en términos de legalidad y legitimidad.

A partir de lo anterior, surgen varios cuestionamientos: ¿cuál es el contenido jurídico de la dignidad humana (si esto es posible)? o ¿cómo entienden los jueces la dignidad humana (criterio de valoración y prescripción jurídica)?, desde mi perspectiva, puede partirse desde un doble examen: nivel legislativo y ámbito de aplicación; pero sostengo que no es posible conceptualizar jurídicamente la dignidad humana, antes bien, se puede acercar a precisar cómo se manifiesta en el derecho, pero además, ¿qué derecho? Siguiendo a Dworkin (2008: 16): “es importante los distintos modos en que los jueces deciden sus casos,

así como también lo que creen que es el derecho, y cuando no están de acuerdo con el mismo, es importante saber qué tipo de desacuerdo tienen”.

Uno de los estudios, desde esta vertiente, lo realiza Maihofer (2008: 45), quien afirma: “si la dignidad que corresponde al hombre como personalidad ha de ser igual para todos, cada personalidad, empero, no es igual a las otras; en cambio, si la dignidad que corresponde al hombre en cuanto hombre tuviese que ser la misma para todos, cada hombre seguirá siendo igual a los demás”.

Es una fórmula que considera al hombre como ser racional superior en la naturaleza frente a otros seres, pero en alteridad⁴ con sus semejantes (Abbagnano, 2004), de modo que se presenta al hombre en cuanto a su individualidad pero también, en su sociabilidad. Por ello, el carácter normativo de la dignidad humana —en el autor— parte de la individualidad del hombre, de tal modo que la regulación de su actuación debe pensarse como un cometido en sí mismo respecto de todas sus manifestaciones; por lo que:

Estado de Derecho, Estado Social y democracia tienen su sentido último y fin superior, no en el Estado instituido por tales vías y con esos medios, sino en la creación de aquellas condiciones de preservación y desarrollo que son irrenunciables, en nuestro entendimiento actual, para una digna existencia del hombre, libre de sometimiento y explotación, de temor y desamparo (Maihofer, 2008: 45).

Entonces, resulta coincidente, de acuerdo con Platas Pacheco (2003), que la dignidad humana es una entidad absoluta e inamovible que debe observarse desde el ámbito de lo jurídico, por tanto, el hecho de que la norma se adecue a un contexto social determinado, no autoriza al órgano estatal la transformación del ser de la persona humana, en cuanto el derecho no puede modificar lo que por naturaleza le está vedado.

Conforme a los citados estudios, desde el aspecto normativo, la dignidad humana se encuentra como presupuesto o criterio que fija un

⁴ Consiste en: “El ser otro, el colocarse o constituirse como otro”.

límite a la función estatal que no requiere de una configuración textual; sin embargo, el carácter histórico de la humanidad ha propiciado que se eleve a una prescripción legal, a partir de lo cual se busca fijar esos límites que el Estado no puede ni debe rebasar. En efecto, toda la actuación del derecho que pretende regular la vida societaria encuentra como principio y fin a la persona humana, esto es, como afirma el Aquinate, “la ley tiene como objeto la felicidad del ser humano” (Aquino, 2001: 5).

Así, el carácter normativo de la dignidad humana pertenece a un hecho social que la dota de significado, de tal manera que se impone un reforzamiento al carácter moral del ser humano, mediante reglas o mandatos prohibitivos u omisivos; en concordancia con la pregunta que se plantea Finnis (2000: 294): “¿habría necesidad de autoridad jurídica y de regulación en un mundo donde no hubiese desobediencia ni, por tanto, necesidad de sanciones?” Me parece un juicio complejo cuya solución a nuestro sentido común, se basa en un proceso de juridicidad.

Con puntual precisión ejemplifica Pogge (2009: 61): “en la medida en que no es permisible para los ciudadanos asesinar a gente inocente para favorecer nuestros propios intereses, tampoco es permisible para nuestro gobierno que haga lo mismo en nuestro nombre”. Esta visión humanista y política de la legitimidad coloca en el centro de la discusión teórica que la dignidad humana no admite una interpretación convencional, casuística o conforme a una determinada ideología política, importa elevar a su máximo nivel a la persona humana y es precisamente en la justicia donde encuentra el sendero de su protección.

De acuerdo con lo anterior, la positivación de la dignidad humana es correlativa a la de los derechos humanos; sin desconocer los textos anteriores, el carácter decisivo que asumió la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la CLXXXIII sesión plenaria el 10 de diciembre de 1948, justificó el carácter normativo de los derechos humanos en el preámbulo del documento, en el que se manifestó: “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres” (DUDH, 1948).

La dignidad humana se inscribe como elemento imprescindible que articula los derechos humanos enunciados en la Declaración, lo cual tiene como referente el carácter histórico que enmarcó la negación de la persona; el reconocimiento del ser humano en la organización estatal es ahora el tema de la discusión jurídica que proyecta la consolidación de un nuevo sistema político que asegure la convivencia social, cimentado en el respeto a la persona humana.

El lenguaje tutelador de la persona irradió en el discurso jurídico del hemisferio encaminado a la plenitud de la persona humana, y a partir de la debida consideración a su esencia; de modo que en la región, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre justifica en el Preámbulo que: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros” (DADDH, 1948).

Una parte relevante en el instrumento de referencia deriva en que la dignidad se sitúa en el entendimiento de la convivencia social, a partir del deber de respeto del ser humano hacia sus semejantes; la citada Declaración reconoce que: “El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad” (DADDH, 1948). De ahí que la positivación de la dignidad humana deriva del estado de naturaleza a la propia idea de una fuerza vinculante en las relaciones entre la manifestación del poder y el individuo, así como entre éstos.

Sin duda, la justificación normativa de la dignidad humana la expresa sólidamente Ernst Bloch (citado en Maihofer, 2008: 2) para quien “una adhesión sin reservas a la dignidad humana como norma con arreglo a la cual deben medir su validez todo ordenamiento social y toda Constitución estatal”.

En el ámbito interno, la dignidad humana ha tenido una configuración en el ordenamiento constitucional que puede presentarse como un derecho, un principio o una garantía. La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (1949) es una manifestación amplia de la voluntad del constituyente, al prescribir que: “1) La dignidad del

hombre es inviolable. Es deber de todos los poderes públicos respetarla y protegerla” (Maihofer, 2008: 3); el citado autor entiende que la garantía de la dignidad humana en el texto constitucional alemán, ocupa la calidad de una norma fundamental y de una norma básica del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el artículo 10.1 de la Constitución española señala que: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social” (CE, 1978). Así, en el ordenamiento español, la dignidad humana tiene una característica de principio constitucional que informa a todo el sistema político, desde la construcción de la organización política, el sistema normativo y la función estatal; además, como garantía, es oponible a los órganos del Estado, lo cual se complementa con el párrafo 2, del citado artículo, al precisar que los derechos y libertades se interpretarán conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos ratificados por España. En tanto, la Constitución Política de Colombia (1991) expresa en su artículo 1 que:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respecto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Desde la constitución colombiana, la dignidad humana cumple un papel de directiva en el modelo de tipo de Estado, cuya actuación de la organización estatal ha de orientar a la consecución de los fines de la persona humana; por ello, este principio resulta oponible tanto al Estado como a los particulares, en la medida que se sitúa en el principio de solidaridad y como exigencia del interés general, de tal manera que es la base fundamental que informa el modelo de Estado.

Ahora bien, en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referencia a la dignidad humana se localiza en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25, párrafo primero (CPEUM, 1917); en primer

lugar, la dignidad humana se asocia al respeto de la persona humana, como principio del ordenamiento constitucional encaminado a eliminar los tratos discriminatorios que atenten contra la esencia del ser humano.

En segundo lugar, la palabra dignidad humana se vincula de manera concreta a las reglas que han de observar los sistemas normativos internos, específicamente en la protección de la mujer en las comunidades originarias. También, se relaciona con la educación, ya que éste es el vehículo para que la enseñanza se oriente al respeto de la dignidad de la persona. Finalmente, de acuerdo con la acepción del artículo 25 constitucional, la actividad económica del Estado (rectoría) debe estar encaminada a la búsqueda del bienestar y dignidad de la persona.

Por lo anterior, una interpretación contextual del ordenamiento constitucional en México puede aportar, como dato relevante, que la concepción de la dignidad humana en el texto constitucional adquiere el matiz de un principio que permea en todo el sistema jurídico, al sustentarse sobre el principio pro persona. Esto se determina como criterio hermenéutico para la solución de los casos jurídicos, aunado a la cláusula que se impone en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, respecto de la obligación a cargo de las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe señalar que desde la bioética, la dignidad se torna en un límite en los estudios de la estructura molecular del ser humano, de hecho, en el preámbulo de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos se prescribe que:

Las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones abren inmensas perspectivas de mejoramiento de la salud de los individuos y de toda la humanidad, pero destacando que deben al mismo tiempo respetar plenamente la dignidad, la libertad y los derechos de la persona humana, así como la prohibición de toda forma de discriminación fundada en las características genéticas (DUGHDH, 1997).

Es así como la ciencia y la tecnología ponen a la sazón el tema de la dignidad humana, llevada al punto de los límites de esos campos

disciplinares al encontrarse de por medio el ser humano. Sobre esta base, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos apunta en la misma dirección, al determinar como criterio filosófico que la identidad de una persona comprende dimensiones biológicas, psicológicas, sociales, culturales y espirituales (DUBDH, 2005); de esta manera, la Declaración promueve el respeto de la dignidad humana y protege los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos (DUBDH, 2005).

Como se observa, la dignidad humana admite un significado en torno al cual se protege no solamente la individualidad de la persona, también sus procesos de socialización, desarrollo y progreso que impactan y propenden a la transformación.

II. La interpretación judicial (interamericana y constitucional) de la dignidad humana

La última parte es la relativa a la decisión judicial, por ello se propone indagar de qué manera los jueces aplican la dignidad humana a la solución de los problemas jurídicos, cómo interpretan su contenido y cuál es su funcionalidad en el sistema de los derechos humanos. En primer término, se parte de la revisión de algunos casos resueltos por el Tribunal Constitucional Español en los que se ha referido el tema de la dignidad humana; enseguida se estudian algunas resoluciones de otros ámbitos internos y de la Corte Interamericana.

El Tribunal Constitucional de España precisa su línea argumentativa desde la concepción axiológica de la Constitución, de manera que ubica la vida y la dignidad como valores supremos del ordenamiento; no obstante, la dignidad de la persona se considera como presupuesto de los derechos fundamentales, en ese sentido, sostiene lo siguiente:

[El] el derecho a la vida, reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el art. 15 de la Constitución, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional —la vida humana— y constituye el derecho fundamental esencial y troncal

en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Indisolublemente relacionado con el derecho a la vida en su dimensión humana se encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona, reconocido en el art. 10 como germen o núcleo de unos derechos «que le son inherentes». La relevancia y la significación superior de uno y otro valor y de los derechos que los encarnan se manifiesta en su colocación misma en el texto constitucional, ya que el art. 10 es situado a la cabeza del título destinado a tratar de los derechos y deberes fundamentales, y el art. 15 a la cabeza del capítulo donde se concretan estos derechos, lo que muestra que dentro del sistema constitucional son considerados como el punto de arranque, como el *prius* lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos (TCE, STC-53/1985).

Además, la dignidad tiene como premisa la propia libertad y autonomía de la voluntad característica del respeto a la individualidad del ser humano; en efecto, el Tribunal considera que: “la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás” (TCE, STC-53/1985). Es decir, la dignidad humana adquiere una carga axiológica y normativa; sus rasgos característicos son: *a)* un valor espiritual y moral, *b)* inherente al ser humano, *c)* de carácter jurídico fundamental y, *d)* manifestación de la autodeterminación.

Más adelante, con relación a la doctrina de estudio, el Tribunal Constitucional español sostiene la *intangibilidad* de la dignidad humana; de tal forma que las limitaciones concretas de los derechos fundamentales no conducen a la alteración de la dignidad de la persona, en la medida que conserva para sí el *minimun* invulnerable que garantiza el ordenamiento constitucional, esto es, el respeto absoluto a su condición de ser racional. Por tanto, la dignidad humana es un principio que informa el contenido esencial de los derechos fundamentales, excluyendo, por esto, su papel de un derecho, sino, como se había anticipado, “un valor espiritual y moral”.

Sin embargo, el argumento esencial se basa en que la dignidad humana no es objeto de control en sí mismo, sino a partir de su conjuga-

ción frente a la lesión de un derecho fundamental individualmente considerado, porque, en principio, existe un carácter inalterable de la persona que es su dignidad, en tanto que los actos concretos en que se aduzca esa vulneración han de ser examinados a partir de la conjugación de un derecho fundamental. Efectivamente, el tribunal argumentó lo siguiente:

En efecto, que de acuerdo con este precepto, la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes sean, junto con el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, “fundamento del orden político y de la paz social”, no significa ni que todo derecho le sea inherente —y por ello inviolable— ni que los que se califican de fundamentales sean *in toto* condiciones imprescindibles para su efectiva incolumidad, de modo que de cualquier restricción que a su ejercicio se imponga devenga un estado de indignidad. Piénsese, precisamente, en la restricción de la libertad ambulatoria y conexas que padecen quienes son condenados a una pena privativa de libertad. Proyectada sobre los derechos individuales, la regla del art. 10.1 C.E. implica que, en cuanto “valor espiritual y moral inherente a la persona” (STC 53/1985, fundamento jurídico 8.º), la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre —también, qué duda cabe, durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad, como repetidamente se cuida de señalar la legislación penitenciaria [arts. 3, 18, 20, 23, 26 b) LOGP; 3.1, 74.9, 80, 182 b), 230.1 RP]—, constituyendo, en consecuencia, un minimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona. Pero sólo en la medida en que tales derechos sean tutelares en amparo y únicamente con el fin de comprobar si se han respetado las exigencias que, no en abstracto, sino en el concreto ámbito de cada uno de aquéllos, deriven de la dignidad de la persona, habrá de ser ésta tomada en consideración por este Tribunal como referente. No, en cambio, de modo autónomo para estimar o desestimar las pretensiones de amparo que ante él se deduzcan (TCE, STC 120/1990).

En las sentencias invocadas, se advierte que el Tribunal Constitucional ha marcado una línea argumentativa en torno a la dignidad humana, a partir de un enfoque axiológico y normativo del ordenamiento constitucional, conforme al cual la dignidad humana dota de significado a los derechos fundamentales y legitima el sistema normativo, considerando a la persona humana como el eje constructor del “orden político y paz social”, negando el carácter de un derecho:

Ciertamente el art. 10.1 CE contempla la dignidad de la persona, pero el contraste aislado de las decisiones impugnadas con lo dispuesto en dicha norma no puede servir de base para una interpretación autónoma de amparo, por impedirlo los arts. 53.2 y 161.1 *b*) CE y 41.1 LOTC (STC 101/1987 y 57/1994 y ATC 241/1985) (STC 136/96).

Desde otra vertiente, es objeto de estudio el tratamiento que con respecto a la dignidad humana ha efectuado la Corte Constitucional de Colombia; para este órgano de control de la constitucionalidad la dignidad humana tiene una doble naturaleza: una ética y otra normativa, lo cual se traduce en que la valoración de la dignidad no solamente se realiza desde la función en el ordenamiento constitucional sino como un derecho oponible a los actos de autoridad.

Esta primera aproximación se encuentra en la Corte Constitucional, para quien la dignidad humana tiene como contenido y fundamento:

1. El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (CP arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.

El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (CP art. 1). Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la in-

justicia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.

El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como “vida plena”. La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una **vida íntegra** y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, **cosifica al individuo** y traiciona los valores fundantes del Estado social de derecho (CP art. 1) (T-499/92).

En esos términos, la Corte Constitucional de Colombia delimita los caracteres de la dignidad humana:

- a) Es un principio integrador y fin de la actividad estatal.
- b) Su naturaleza es ética y jurídica.
- c) Tiene una función legitimadora del ordenamiento jurídico.
- d) Considera a la persona humana con *fin en sí mismo*, sustentada en la autonomía de la voluntad.
- e) La autorrealización individual y social depende de una vida íntegra.

Más adelante, la Corte Constitucional analiza la dignidad humana a la luz del tipo de Estado, en cuanto a su teleología. Es decir, sitúa a la persona humana en el centro de la actuación de la actividad del Estado, encaminado a privilegiar el respeto a la persona en todas las manifestaciones del poder público; así, el órgano de control de la constitucionalidad argumenta que:

La naturaleza social que identifica al ordenamiento jurídico colombiano tiene una sentida connotación de prevalencia de los derechos

fundamentales, en la superación de la crisis del Estado de Derecho y en la inmediata tarea de recuperación social en sus niveles, dentro de un necesario desarrollo de los principios de solidaridad y dignidad humana, los cuales orientan el nuevo estado social de derecho.

En consecuencia, las autoridades de la República están en la obligación de hacerse respetar y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares, de protegerlos en su vida, honra y bienes, a través de acciones humanitarias, en aquellas circunstancias que amenacen o vulneren derechos fundamentales, tales como la vida, la dignidad humana, la intimidad, la salud, etc. La omisión de una de esas acciones humanitarias justifica la intervención judicial y la consecuente sanción y responsabilidad a la persona o autoridad renuente. En consideración a lo anterior, la naturaleza social del Estado de derecho supone como lo quiso el Constituyente de 1991 un papel predominantemente activo de las autoridades y un compromiso permanente en la promoción y difusión de la justicia social.

La Carta Fundamental de 1991 consagra una nueva orientación filosófica que ubica al hombre en un lugar privilegiado y se convierte en el instrumento más eficaz al servicio de la dignificación del ser humano, lo cual se deduce de la lectura del Preámbulo y de los artículos 1 al 95. Con fundamento en ello, el respeto a la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado en sus diversas manifestaciones.

Lo anterior se traduce en la prevalencia del ser sobre el tener o el haber dentro de un contexto que debe presidir las acciones de quienes son los encargados de administrar justicia en sus distintos niveles. Deberá tratarse a todas las personas sin distinción alguna, de acuerdo con su valor intrínseco. La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin del Estado.

La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social (T-571/92).

De acuerdo con lo anterior, puede advertirse que la interpretación constitucional de Colombia en torno a la dignidad humana se concibe bajo los siguientes aspectos:

- a) El hombre ocupa un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional.
- b) La obligación de hacer para autoridad en el respeto a la dignidad humana (no tolerar los actos de los particulares que atenten contra la condición del ser humano).
- c) La naturaleza social del Estado de derecho supone un compromiso con la justicia social en el que se encuentra el respeto a la persona humana.

En razón de ello, la Corte Constitucional consolidó la tesis que habrá de sostener la interpretación constitucional de la dignidad humana, en cuanto a su contenido y alcances en el ordenamiento constitucional. En un ejercicio conceptual puede construirse de la siguiente manera: para la Corte Constitucional la dignidad humana es principio fundante del Estado, presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución, que exige un trato especial para el individuo; de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico.

De manera que, la Corte Constitucional atribuye a la dignidad humana una carga valorativa dentro del ordenamiento constitucional que permea la actividad estatal, orientada a la teleología del tipo de Estado y su relación con la sociedad; lo dicho, como se advierte de los argumentos que se transcriben a continuación: “2.1. La Constitución fundamenta la propia concepción del Estado, en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (art. 1)”.

Como lo ha señalado la Corte, la dignidad humana: “es en verdad principio fundante del Estado (CP art.1). Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efec-

tividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución”.

Esa trascendencia suprema que le otorga la Constitución a la dignidad humana supone el reconocimiento del hombre como un fin en sí mismo y no como un objeto manipulable al que hay que buscar y encontrar su fin fuera de sí. Por lo tanto, respetar la dignidad “será tener en cuenta que el ser humano es anterior, lógica y sociológicamente al Estado, y por ello los procedimientos operativos y las normas que el propio Estado utilice en sus actividades han de ser lógica y sociológicamente adecuados a la índole personal de los seres humanos”.

Dentro de la perspectiva anotada, la Corte de manera reiterada ha señalado que el reconocimiento superior de la dignidad, como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional,

exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico.

De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógica y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la “vida digna” del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquellos valores que son ajenos a la dignidad humana (C-521/98).

Como se advierte de esta posición jurisprudencial, las reflexiones de la Corte Constitucional han permitido profundizar respecto del contenido de la dignidad humana en un entorno político determinado; de manera que al defender la tesis de la naturaleza conceptual tripartita (de su origen) conforme al ordenamiento constitucional, esto es: un

principio, un valor y un derecho, confiere amplitud en el lenguaje que ofrece un canon de interpretación extensiva, no sólo desde el lugar que ocupa este término en la Constitución, sino en la construcción jurisprudencial que proyecta los fines de la persona humana en el Estado social de derecho.

De manera que, este desarrollo jurídico permite dimensionar la dignidad humana desde tres enfoques: sociológico, axiológico y positivo. Por lo que, la dignidad humana para la Corte Constitucional puede entenderse como fuente de satisfacción a los problemas vitales de las personas y sus necesidades económicas. Estas tesis las ha expuesto de la siguiente forma:

Como ya ha hecho carrera en la jurisprudencia de esta corporación, la dignidad humana, como entidad normativa, puede comprender tres objetos concretos de protección: *i)* la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiera); *ii)* la presencia de ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y *iii)* la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Desde la perspectiva de la funcionalidad del concepto, la dignidad humana se ha entendido con una triple naturaleza de derecho fundamental, principio y valor. A grandes rasgos, la dignidad humana como derecho fundamental implica la correlatividad entre la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; como principio puede entenderse como uno de los fundamentos que dieron origen a la aparición del Estado colombiano de hoy, así como un mandato de optimización, cuya realización se debe propender en la mayor medida posible; finalmente, como valor, la dignidad representa un ideal de corrección al que tiende el Estado y que le corresponde preservar.

Así las cosas, la importancia y la realización de la dignidad humana en el Estado colombiano deben ser superlativas, en tanto constituye una de las bases y de los presupuestos ontológicos para su existencia, siendo piedra angular para el desarrollo del contenido de otros derechos fundamentales, deberes estatales y particulares dispuestos en la carta.

En este orden de ideas, la Corte ha ligado el concepto de dignidad a otros, permitiendo con esto cualificar su contenido de manera

tal que la realización de aquel se propicie en la mayoría de escenarios posibles dentro de la realidad (T-940/12). Por su parte, en la postura jurisprudencial colombiana se reconocen tesis fuertes de la dignidad como un derecho exigible a través de acciones concretas del Estado y de la progresividad de los derechos en todo el entorno social

Ahora bien, corresponde estudiar la interpretación jurisprudencial que sobre la dignidad humana ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México); el Tribunal Constitucional considera que la dignidad humana es un derecho de primer orden a favor de la persona humana, base para el pleno ejercicio de los demás derechos. El Pleno de la Suprema Corte ha entendido que la dignidad humana:

Es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. Así, de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana (AD 6/2008).

De acuerdo con la interpretación del Tribunal Constitucional en México, la dignidad es en sí misma un derecho, individualmente considerado; al mismo tiempo, se le adjudica un contenido valorativo al constituir la base para la comprensión de los demás derechos que resultan inherentes a la persona humana. Este encuadre dota de un significado normativo amplio de la dignidad humana porque no se limita a la positivación, en realidad desarrolla una función dentro del ordenamiento constitucional al dar contenido y sustento a los derechos fundamentales o humanos.

Más adelante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afianza la naturaleza normativa de la dignidad humana, al sostener lo siguiente:

Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y, por el cual, se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de res-

petar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada (ADR 1200/2014).

De este modo, la dignidad humana adquiere especial relevancia porque la interpretación constitucional le añade elementos definitorios que determinan su contenido; así, desde la interpretación asumida por el órgano de control de la constitucionalidad, la dignidad admite los siguientes caracteres:

- a) Tiene un contenido ético, implícito.
- b) Tiene una naturaleza normativa, derecho fundamental.
- c) Es un principio, mandato de optimización.
- d) Es un valor, deber de respeto por las autoridades y los particulares.
- e) Tiene una concepción naturalista, la esencia del ser humano.

Como se observa, el carácter axiológico y normativo que el Tribunal adscribe a la dignidad humana es un escenario abierto a la configuración de la interpretación constitucional. Hasta aquí el ejercicio de la evaluación de este tema desde la perspectiva de la teoría de decisión judicial, o cómo la interpretan y aplican los jueces.

Corresponde ahora, la revisión de la argumentación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en este apartado, es paradigmático el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), porque en la sentencia, la Corte sentó las bases que ha asumido la jurisprudencia regional en torno a la dignidad humana –sin eludir los casos posteriores–; los razonamientos de la Corte Interamericana son los siguientes:

154. Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el

poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

158. La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención, como se expone a continuación.

165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existen-

cia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En la acepción de la Corte, la dignidad está relacionada con la integridad de la persona, de modo que los daños causados sean reparados en su integridad. Digamos que se trata de la visión dominante de la dignidad porque surge frente a lesión de la integridad humana. Así, en el papel de último intérprete del *corpus iuris* interamericano, la Corte Interamericana ha delineado el sendero de los derechos humanos en el orden regional; desde la vertiente de la dignidad humana, en la jurisprudencia anotada se desprenden como líneas argumentativas las siguientes:

- a) No cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.
- b) El ejercicio de la función pública tiene como límites los derechos humanos, en cuanto son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.
- c) Existen atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.
- d) La protección de los derechos humanos implica la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.
- e) Es deber de los Estados parte asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.
- f) Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.
- g) La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un

orden normativo; también, precisa de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

De este recorrido, puede advertirse que al dotar de un contenido a la dignidad humana, el juzgador asume un papel fundamental en la proyección de los fundamentos de un modelo de Estado que resulta acorde al *ser y deber ser* de la persona humana; queda pues latente cuestionarnos a la manera de Lyotard (1998: 137) “¿Qué es esta figura del otro en mí, en la cual se dice que descansa mi derecho a ser tratado como un ser humano?”; si en cada sentencia se pronuncia justicia, en esa justicia se realiza el ser humano.

Conclusión

Las concepciones teóricas, metodológicas e ideológicas del juzgador son elementos que determinan la asignación de un contenido a la dignidad humana, aspectos que resultan relevantes al momento de dotarle de un sentido y su proyección desde un modelo de Estado; como lo advierte, por semejanza de razón, Palombella (2006: 75) “el conocimiento de los valores incluidos en las Constituciones se corresponde con el reconocimiento de lo que ‘vale’ en un determinado marco constitucional y social”.

Si se adopta la tesis de la dignidad humana como un derecho (humano o fundamental) pierde sentido y se corre el riesgo que, como todo derecho humano, tienda a relativizarse; lo que en principio parecería un contrasentido, pues no puede eliminarse que su contenido es moral.

En cambio, el análisis de la dignidad humana, como un principio y un valor (presupuesto), ofrece un canon interpretativo abierto, en tanto informa el contenido esencial de la Constitución como también la base del resto de las normas del ordenamiento; esto deriva del carácter moral de la dignidad humana que impone deberes para con el otro: el respecto a la esencia.

Cabe decir que la línea jurisprudencial ha trazado los derroteros de la interpretación constitucional y regional en torno al contenido de

la dignidad humana, así como el papel que de modo esencial desarrolla en las democracias constitucionales; pues no escapan a la vida común los problemas más complejos: eutanasia, el embrión y demás temas de la bioética que ponen al límite el derecho y la moral.

Frente a estas dos cuestiones, queda para la reflexión el análisis de la dignidad humana desde un aspecto de la legalidad y la legitimidad; a partir de la idea del poder y la persona humana.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- Abbagnano, N. (2004), *Diccionario de filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Aquino T. (2001), *Suma de teología*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos.
- _____ (2004), *Tratado de la ley*, México, Porrúa.
- Arena, F. (2014), *El convencionalismo jurídico*, Madrid, Marcial Pons.
- Aristóteles (2004a), *Ética nicomaquea*, México, Porrúa.
- _____ (2004b), *Política*, México, Porrúa.
- Atienza, M. (2012), *Tras la justicia, una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*, Barcelona, Ariel.
- Dworkin, R. (2014), *Justicia para erizos*, México, Fondo de Cultura Económica.
- _____ (2008), *El imperio de la justicia*, Barcelona, Gedisa.
- Diccionario Jurídico Mexicano* (2000), México, Porrúa-UNAM.
- Real Academia de la Lengua (2014), *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 13 ed., Madrid, RAE.
- Escobar, G. (2005), *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*, Madrid, Trama editorial.
- Fernández García, E. (2011), *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Madrid, Dykinson.
- Finnis, J. (2000), *Ley natural y derechos naturales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Gómez de Silva, G. (1998), *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, México, Fondo de Cultura Económica.

Kant, I. (2008), *Crítica de la razón pura*, México, Porrúa.

_____ (2013), *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, México, Porrúa.

Koninck, T. (2006), *De la dignidad humana*, Madrid, Dykinson.

Levinas, E. (2005), *Humanismo del otro hombre*, México, Siglo XXI.

Lyotard, J. (1998), *Los derechos de los otros*, Madrid, Trotta.

Maihofer, W. (2008), *Estado de derecho y dignidad humana*, Buenos Aires, I de F.

Moliner, M. (2007), *Diccionario del uso del español*, México, Gredos-Colofón.

Mounier, E. (2005), *El personalismo*, México, Maica.

Palombella, G. (2006), *La autoridad de los derechos. Los derechos entre instituciones y normas*, Madrid, Trotta.

Pico della Mirandola, G. (2010), "Discurso sobre la dignidad del hombre", *Revista digital universitaria*, 11 (11), México, UNAM, pp. 1-6.

Platas Pacheco, M. (2003), *Filosofía del derecho. Analogía de proporcionalidad*, México, Porrúa.

Pogge, T. (2009), *Hacer justicia a la humanidad*, México, UNAM-CNDH-FCE.

Robles, G. (2013), *Las limitaciones de la teoría pura del derecho*, México, Coyoacán.

Supiot, A. (2012), *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI.

Instrumentos internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (1997).

Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2005).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

Resoluciones

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C, No. 1.

Sentencias

Tribunal Constitucional de España

STC 53/1985, Pleno, sentencia del 11 de abril de 1985 (BOE núm. 119 del 18 de mayo de 1985).

STC 101/1987, Segunda Sala, sentencia del 15 de junio de 1987 (BOE, núm. 163 del 9 de julio de 1987).

STC 120/1990, Pleno, sentencia del 27 de junio de 1990 (BOE, núm. 181 del 30 de julio de 1990).

STC 136/1996, Sala Primera, sentencia de 19 de julio de 1990 (BOE, núm. 181 del 12 de agosto de 1996).

Corte Constitucional República de Colombia

T-499/92, expediente T-2359, sentencia del 21 de agosto de 1992, Bogotá.

T-571/92, expediente T-2635, sentencia del 26 de octubre de 1992, Bogotá.

T-940/12, expediente T-3555943, sentencia del 13 de noviembre de 2012, Bogotá.

C-521/98, expediente D-1996, sentencia del 23 de septiembre de 1998, Bogotá.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), ALIMENTOS. REQUISITOS PARA QUE LOS ABUELOS ASUMAN OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). ADR (Amparo Directo en Revisión) 1200/2014, Tesis CCCLXIV/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, décima época, libro 11, tomo 1, octubre de 2014, p. 592.

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, Amparo Directo 6/2008, 6 de enero de 2009, Pleno, LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, diciembre 2009, p. 8.